

Hipotecario Garantía Real

Titularizadora Colombiana S.A Hitos Vs María Aleida Gil Castro

2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, toda vez que si bien es cierto informa como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, de los anexos aportados con la demanda no se evidencia prueba del documento.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Bancolombia S.A a través de apoderada judicial, en contra de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, contra **MARIA ALEIDA GIL CASTRO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ilse Posada Gordon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de febrero de 2021
Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2b6bfd575eba8459e5b8cf75fcff79ad0ed4d1cd24c7b581372e0ec518a40
0**

Documento generado en 08/02/2021 03:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-0249-00
Auto interlocutorio No. 013
Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado: Silvio Padilla García

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 08 de febrero de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Carlos Arturo Rangel Molina, actuando en su propio nombre formula demanda Verbal en contra de Silvio Padilla García, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- El promotor de esta demanda no satisface los requisitos contemplados en el artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Dentro de sus pretensiones solicita el reconocimiento de una suma de dinero incluyendo aseveraciones asociadas a las labores que le generan ingresos que le restan claridad a la misma pues aunque no se desconoce que el Juez debe surtir una interpretación integral de la demanda se exige que los pedimentos sean claros y sean los hechos los que ilustren al despacho y la parte contraria del por qué se acude a tales pretensiones, lo que en este caso, se itera, no se suscita pues se echa de menos los hechos que permitan sustentar ese reconocimiento patrimonial exigido. A ello se suma, que aunque la cuarta pretensión alude al reclamo de daños y perjuicios, no especifica ni en sus hechos ni pretensiones a qué tipo de daños se refiere atendiendo el tipo de responsabilidad que está deprecando.

Debiendo entonces especificar las pretensiones de manera detallada ya que sus manifestaciones resultan confusas al no discriminar que tipo de daños

reclama, tipo de responsabilidad deprecada y por el contrario se surte una relación de supuestos fácticos dentro de las pretensiones que no le dan claridad a esas reclamaciones.

2.- En la misma línea indicativa, frente a la indemnización que pretenda reclamar, debe estimarse razonadamente el valor pretendido sin que resulte suficiente indicar que lo surte bajo el artículo 206 del C.G.P como lo hace el señor demandante, pues se requiere que esa estimación explique en forma razonada el fundamento para pedir tal valor conforme a las actividades laborales ejercidas. Nótese que el referido artículo 206 del C.G.P no solo exige efectuar el juramento estimatorio con una mera mención jurada de lo que se pretende, sino por el contrario alude a la razonabilidad en la exigencia con la explicación **soportada** de los motivos por los que se persigue tales conceptos.

Es así como el juramento estimatorio se convierte en un medio de prueba obligatorio por sí mismo considerado, pues de su ausencia se abre paso a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 numeral 6. En este asunto si bien la parte actora devela que surte el citado juramento, no se explica con los fundamentos razonados del caso de donde provienen tales conceptos de los que se exige el fundamento probativo de rigor que permita su procedencia.

Entiéndase que no basta con decir que se acude al artículo 206 del C.G.P sino estimar y determinar la forma como esos dineros se han causado.

Al respecto, conviene recordar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de tutela que sobre el juramento estimatorio señaló: *“(...) En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir.(...)”¹*

3.- Finalmente, sin ser causal de inadmisión si se solicita al peticionario que en lo sucesivo la demanda sea integrada en debida forma, relacionando los hechos en forma ordenada, los pedimentos que se derivan de esos hechos, la estimación de juramento estimatorio en forma separada y bajo las directrices del artículo 206 en orden a que en garantía del derecho de defensa la parte contraria pueda pronunciarse frente a cada uno de sus argumentos acudiendo a esa organización en la demanda que no se evidencia en la presente al incluirse en las pretensiones hechos y razones del juramento estimatorio.

4.- Corolario, al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera y sexta de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General

1 Exp. STC8136-2019

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-0249-00
Auto interlocutorio No. 013
Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado: Silvio Padilla García

del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial demandante al abogado Carlos Arturo Rangel Molina, identificado con cédula de ciudadanía número 5.498.613 y titular de la Tarjeta Profesional número 16.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 09 de febrero de 2021

cl

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-0249-00
Auto interlocutorio No. 013
Demandante Carlos Arturo Rangel
Demandado: Silvio Padilla García

Código de verificación:

bf73a8bb56561d190e01a92b203d3f0cfd8e57d9a1ec231703b820113b5db2a8

Documento generado en 08/02/2021 03:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Resolución contrato comercial
Rad. 76520400300620200024500
Demandante: Luz Nelly Cuesta Córdoba
Demandado: Noxxon C&M SAS
Auto interlocutorio No. 013

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Luz Nelly Cuesta Córdoba, presenta demanda Verbal de resolución de contrato, por conducto de mandataria judicial en contra de la sociedad Noxxon C&M SAS, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

La demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia formal, al tenor del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Debe especificar en la pretensión cuarta, a qué tipo de indemnización se refiere o si alude únicamente a las pretensiones segunda y tercera como reiteración; de tratarse de reclamaciones diferentes deberá explicitar los valores, conceptos y de ser el caso cumplir con el juramento estimatorio bajo el tenor del art. 206 del C.G.P con fundamento razonado para ello.

Finalmente, sin que sea causal de inadmisión se observa ausencia del anexo referido en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en aplicación del artículo 90 del C.G.P

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.

CLAR

Verbal Resolución contrato comercial
Rad. 76520400300620200024500
Demandante: Luz Nelly Cuesta Córdoba
Demandado: Noxxon C&M SAS
Auto interlocutorio No. 013

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería suficiente al abogado Alison Gómez Vente, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.460.696 y Tarjeta Profesional número 320.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7cdc7cda46381b94f8a70a07d7731edf39594ea54b5f3320e5b22485edc5b3

Documento generado en 08/02/2021 05:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Pertenencia cuantía mínima
Radicación No. 7652040030062020-00257-00
Demandante: Betty Palma Jaramillo
Demandados: Omar Álvaro Ibáñez, María Cecilia Ramírez Largacha.
Auto interlocutorio No. 97

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 05 de febrero de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Betty Palma Jaramillo, por conducto de mandataria judicial, formula demanda Verbal de Pertenencia en contra de Omar Álvaro Ibáñez y María Cecilia Ramírez Largacha, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, verificándose que la dirección del que es objeto de la demanda es la calle 55 No. 39-58 Barrio Juan Pablo I que corresponde a la comuna 2 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de competencia múltiple de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Verbal de Pertenencia propuesta por Betty Palma Jaramillo por intermedio de apoderada judicial formula contra Omar Álvaro Ibáñez y María Cecilia Ramírez Largacha.

Verbal Pertenencia cuantía mínima
Radicación No. 7652040030062020-00257-00
Demandante: Betty Palma Jaramillo
Demandados: Omar Álvaro Ibáñez, María Cecilia Ramírez Largacha.
Auto interlocutorio No. 97

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la parte demandante a la Dra. Valeria Jaramillo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.687.349, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional de Palmira, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 09 de febrero de 2021

CL

2

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b44f756ba69e8247a383efa42c6212391307b0d11adf4a211ce4adca49fc9**

Documento generado en 08/02/2021 03:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-00046-00

Pertenencia

Astolfo Gutiérrez Farfán

Vs Alejandro Gutiérrez Farfán y otros

Auto Trámite No. 055

SECRETARIA: Hoy 08 de febrero de 2021 paso a la mesa del Despacho de la señora Juez expediente para resolver sobre el escrito que confiere poder remitido el 13 de noviembre de 2013, escrito de contestación de la demanda del 19 de noviembre, escrito acercado por el apoderado actor del 23 de noviembre de 2020 e inscripción de la medida. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

Los demandados señores Gloria Gutiérrez de Bermúdez, Jorge Eliecer Gutiérrez Farfán y Luz Milena Gutiérrez Farfán en calidad de demandados, confieren poder al abogado doctor José Javier Durán Suarez, a fin de que los represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Ahora bien, como quiera que revisado el expediente se avizora que la señora Luz Milena Gutiérrez Farfán aún no se encuentra notificada y teniendo en cuenta que compareció al proceso a través de mandatario judicial, se tendrá por notificada conforme al art. 301 del C. General del Proceso. En relación con los señores Gloria Gutiérrez de Bermúdez, Jorge Eliecer Gutiérrez Farfán se observa que fueron notificados en forma personal el 23 de octubre de 2020.

Al verificarse que con posterioridad a la remisión del poder, el 19 de noviembre de 2020, los demandados presentaron escrito de contestación de demanda, se tendrá como contestada en término impartándose el trámite procesal respectivo una vez se logra la integración de la litis.

Se glosará al expediente el pronunciamiento de la parte actora frente a la contestación de la demanda, remitido el 23 de noviembre de 2020, para ser resuelto en su momento oportuno.

Al cumplirse con la la carga impuesta en auto que antecede, aportando el documento que da cuenta sobre la inscripción de la medida y el edicto de emplazamiento de las de Personas Inciertas e Indeterminadas y de las determinadas, se dispondrá remitir la información del proceso al Registro Nacional, designando curador ad litem de ser el caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

2020-00046-00

Pertenencia

Astolfo Gutiérrez Farfán

Vs Alejandro Gutiérrez Farfán y otros

Auto Trámite No. 055

1°. RECONOCER personería al abogado José Javier Durán Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.002 y T.P No. 64.073 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de los demandados aquí mencionados conforme al poder conferido.

2°. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Luz Milena Gutiérrez Farfán del presente trámite desde el día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado judicial.

3°. Glosar al expediente el escrito de contestación de la demanda y del que descurre el mismo. Se impartirá el trámite pertinente integrada la litis.

4°. Remitir la información del proceso al Registro Unico Nacional de Personas Emplazadas conforme los lineamientos del numeral 5° del art. 108 del C. G. Proceso, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015.

5°. Vencido el término de publicación se designará curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Isa

Se notifica por Estados el 09 de febrero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

2020-00046-00

Pertenencia

Astolfo Gutiérrez Farfán

Vs Alejandro Gutiérrez Farfán y otros

Auto Trámite No. 055

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5bc1bd1b5002b6eca23d8c0e49825245e840498310d1cd4f4d471ae
57dbd12**

Documento generado en 08/02/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**